ción; cuando existen no más que regiones, el Poder judicial no debe aparecer sino como órgano común, como órgano dependiente del Poder unitario del Estado. ¿Qué inconveniente grave puede hallarse en la existencia de este Poder judicial? Para mí no tiene importancia que los recursos se ventilen en Barcelona ó Madrid; para mí la importancia nace de que cuando buscamos, como han buscado todos los países, que exista un Código común, que existan unos principios de Derecho civil comunes á todos los ciudadanos, con ese espíritu amplio á que antes he aludido, que permimite el que con carácter facultativo utilicen los interesados unas ú otras normas jurídicas, pueda existir también unidad en la jurisprudencia; porque no olvimos que la jurisprudencia constituye un factor jurídico, constituye una fuente del Derecho, no diré que directa como la ley, ni directa como el reglamento y la costumbre; pero aquella sabiduría que los magistrados pongan en sus sentencias es lo que va haciendo que el Derecho se modifique, es lo que va haciendo que no exista una petrificación del Derecho en una sociedad, y de que antes que el legislador pueda llegar á una transformación radical del Derecho positivo, haya habido aquella adaptación, aquella armonía necesaria entre un principio que jamás debe tomarse á la letra, entre aquel espíritu jurídico que dominaba en las instituciones positivas y las especiales condiciones que los hechos puedan ofrecer. No depende de la naturaleza de la ciudadanía, no depende del idioma que se habla, no depende del territorio que se habita la función judicial, depende de las mismas normas generales de Derecho, que al fin y al cabo, la labor de los magis-

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación